

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece medidas tributarias que forman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo.

BOLETÍN N° 13.615-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

- - -

Se hace presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y particular a la vez.

- - -

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Ignacio Briones, y el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde.

De la Dirección de Presupuestos, el Director, señor Matías Acevedo, y el Jefe de Estudios, señor Cristóbal Gamboni.

Del Servicio de Impuestos Internos, el Director, señor Fernando Barraza; la Subdirectora de Fiscalización, señora Carolina Saravia; el Subdirector Normativo, señor Simón Ramírez; el Subdirector Jurídico, señor Miguel Zamora, y el Jefe del Departamento de Estudios Económicos Tributarios de la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios, señor Eduardo Pantoja.

Del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, el Ministro, señor Andrés Couve; la Jefa de la División Jurídica, señora Patricia Sepúlveda, y la Jefa de Gabinete, señora Valentina Alarcón.

Del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), la Directora Nacional, señora Loreto Bresky.

El señor Fernando Saffie.

El señor Ricardo Guerrero.

El señor Jaime Del Valle.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Promover la reactivación económica, inyectando liquidez a las pequeñas y medianas empresas, mediante cuatro medidas tributarias transitorias que permitan al país, por una parte, volver a crecer, crear nuevos y mejores empleos, y apoyar decididamente a los emprendedores, y, por la otra parte, proteger las fuentes de trabajo, todo ello, en el contexto del acuerdo alcanzado el 14 de junio respecto de un Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

- La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

- Número 11° del artículo 97 del Código Tributario.

- La ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que nos enfrentamos a una contingencia sanitaria sin precedente en los últimos 100 años, que ha afectado profundamente la vida cotidiana y requiere concentrar todos los esfuerzos para proteger la salud y bienestar de las familias.

Desde la perspectiva económica, se han implementado diversas medidas destinadas a proteger los trabajos de las

personas, entregar recursos a las familias e inyectar liquidez a las empresas, protegiendo así las fuentes de trabajo.

En primer término, el Plan Económico de Emergencia del Gobierno anunciado con fecha 19 de marzo y complementado el 8 de abril, consideró una movilización de recursos por hasta aproximadamente US\$17.000 millones, correspondientes a cerca de un 7% del PIB.

Luego, y como resultado de la capacidad de diálogo, buena voluntad y espíritu constructivo, el 14 de junio se alcanzó un acuerdo respecto de un Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo ("Acuerdo"). Este Acuerdo alcanzado entre los representantes de diversos sectores políticos, entrega al país una hoja de ruta que permite continuar implementando medidas sanitarias y económicas para enfrentar la pandemia en el marco de una política fiscal responsable.

El Acuerdo contiene un conjunto de medidas de protección y de reactivación económica que consideran un nuevo esfuerzo fiscal de hasta US\$12.000 millones en los próximos 24 meses, con un compromiso de convergencia fiscal de mediano plazo a partir del año 2022. Asimismo, el Acuerdo contempla medidas destinadas a proteger a las familias y los trabajadores, y medidas de fuerte estímulo fiscal y reactivación económica, que nos permitan volver a la senda del crecimiento económico.

Al respecto, cabe señalar que las medidas de política fiscal son fundamentales para el incentivo a la inversión privada y la reactivación. En esta línea, por ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) promueve el empleo de herramientas tributarias para robustecer la demanda de bienes de inversión y consumo que permitan lograr una rápida recuperación económica ("Tax and Fiscal Policy in Response to the Coronavirus Crisis: Strengthening Confidence and Resilience". OECD. 2020).

Por lo señalado, es que el Acuerdo considera diversas medidas tributarias, que actuarán de forma coherente con las previamente incorporadas en el marco del Plan Económico de Emergencia, y las nuevas políticas sociales, laborales y de política monetaria que se han promovido.

Es así como el presente proyecto, propone cuatro medidas tributarias que tienen por objeto inyectar liquidez y promover la reactivación económica:

1. Rebaja a la mitad del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme para los años 2020, 2021 y 2022. Propone reducir transitoriamente el Impuesto de Primera Categoría para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme a una tasa de 12,5% por las rentas obtenidas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, sujeto a las medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos. Asimismo, reduce

a la mitad los Pagos Provisionales Mensuales (PPMs) de las Pymes beneficiadas con esta rebaja.

2. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes

3. Ampliación depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022.

Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles que estén protegidos en conformidad con la ley, a saber, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

4. Destinación de recursos fiscales para la contribución regional de 1% para proyectos iniciados hasta el 2021. El proyecto establece, se propone destinar recursos fiscales para enterar la contribución que se devengue respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, liberándolos por tanto de la misma, en la medida que se dé inicio a la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años, contado desde la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. De esta forma, se incentiva la realización de nuevos proyectos de inversión en las regiones.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al comenzar la discusión, en sesión de 14 de julio, el **señor Ministro de Hacienda** efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Medidas tributarias del Plan de Emergencia para la Reactivación Económica y del Empleo

I. Marco de Entendimiento para Plan de Emergencia

la crisis sanitaria

mediano plazo

- Objetivo: entregar una hoja de ruta para enfrentar
- Ejes del Marco de Entendimiento:
 - Marco por 24 meses y convergencia fiscal de
 - Protección de los ingresos de las familias
 - Plan de reactivación económica y del empleo

- Medidas tributarias:

- Inyectar liquidez para las empresas, promover la inversión y el consumo, para la reactivación económica
- Coherentes con las medidas ya adaptadas

II. Medidas del Proyecto

1. Rebaja a la mitad del Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme para los años 2020, 2021 y 2022:

- Rebaja de tasa desde 25% a 12,5%
- Rebaja de la tasa de Pagos Provisionales Mensuales (PPM):
 - 0,25% o 0,125% para empresas cuyas ventas no excedan de 50.000 UF
 - 0,5% a 0,25% para empresas cuyas ventas excedan de 50.000 UF
- Normas para focalizar y evitar abusos del Régimen Pro Pyme
 - Suman de ingresos de entidades relacionadas (tope de UF 75.000)
 - Se excluyen sociedades con ingresos pasivos sobre un 35%

2. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes

- Para empresas que cumplan los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme
- Reembolso del crédito acumulado por adquisición de bienes o utilización de servicios entre el 1° de enero y 31 de mayo de 2020 (según lo declarado en junio)

- Requisitos:

- Caída de ventas de 30% en período enero-mayo, respecto del mismo periodo en 2019
- Las ventas y servicios que dan derecho al crédito acumulado deben estar registradas en el registro de compras y ventas digital
- Buen comportamiento tributario:

- Sin causales de incumplimiento que contempla la ley (art. 59 bis del Código Tributario)

- Haber presentado las declaraciones de IVA en los 36 meses anteriores

- Sin deuda tributaria, excepto en cumplimiento de convenio con Tesorería

- Procedimiento:

- Solicitud ante el SII en julio, agosto o septiembre
- TGR efectuará el reembolso
- Plazo de 10 días desde que se realiza la solicitud

- El IVA se irá restituyendo a través de las ventas posteriores de la Pyme

- Normas de control:

- Obligación de restitución adicional (débito IVA) si: (i) se realizan operaciones exentas, o (ii) crédito IVA mal determinado, o (iii) término de giro previo a la restitución total

- Multas en caso de reembolso indebido

- Sanción penal por uso de mecanismos fraudulentos para obtener una devolución

3. Ampliación depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022, que contempla la ley N° 21.210

- Depreciación instantánea al 100%, para adquisición de activo fijo en todo el territorio nacional, entre el 1° de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022

- Amortización de ciertos activos intangibles que están protegidos por ley, adquiridos entre 1° de junio de 2020 y 31 de diciembre de 2022

- Propiedad industrial (ley N° 19.039)
- Propiedad intelectual (ley N° 17.336)
- Variedades vegetales (ley N° 19.342)

4. Destinación de recursos fiscales para la contribución regional de 1% para proyectos iniciados hasta el año 2021, los que quedarán liberados de dicho pago

- La ley N° 21.210 estableció una contribución de 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país y que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

- Se destinan recursos para enterar la contribución respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021, en la medida que se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad en un plazo de hasta 3 años contados desde la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable.

Finalizó acotando que han presentado un informe financiero sustitutivo que aclara dudas acerca de los montos involucrados en estas medidas que se levantaron en el primer trámite constitucional.

Respecto del informe financiero, el **Director de Presupuestos, señor Matías Acevedo**, expuso lo siguiente:

III. Informe Financiero

1. Reducción transitoria del impuesto Primera Categoría Pymes

- Se estima una recaudación de impuesto de Primera Categoría que cae a la mitad para los AT2021, 2022 y 2023.
- Se considera una rebaja en los PPM de los últimos tres meses del año 2020, y del año completo en 2021 y 2022.
- El impacto en menor recaudación anual se observará en las Pymes que estén acogidas principalmente al Régimen Pro-Pyme General.
- Se realiza un supuesto de retiros del 30% que compensaría la menor recaudación.

Millones de pesos de 2020	2020	2021	2022	2023
Impuesto Primera Categoría		-246.721	-260.179	-269.214
Menor crédito impuestos personales		74.016	78.054	80.764
PPM	-74.253	-275.094	-284.647	
Menores Devoluciones		74.253	275.094	284.647
Total	-74.253	-373.546	-191.678	96.197

2. Reembolso IVA

- A la fecha, el SII ha proporcionado información de remanentes de IVA a abril de 2020.
- Se realiza el supuesto de que el mes de mayo tendrá un comportamiento homólogo al del primer cuatrimestre de 2020.
- El total de remanentes alcanzaría a \$60.508 millones.

• Dichos remanentes no podrán ser utilizados como IVA crédito por las Pymes que se acojan a este beneficio, por lo que se espera que la medida revierta su impacto negativo en la recaudación fiscal en el plazo de veinticuatro meses.

3. Depreciación instantánea

• El Informe Financiero sustitutivo presenta el costo marginal de pasar desde una depreciación semiinstantánea 2020 y 2021, a una 100% instantánea desde el 1 de junio 2020 a diciembre de 2022.

El Informe Financiero original, en cambio, presentaba el costo total de pasar de un régimen normal de depreciación acelerada al de depreciación instantánea que introduce el proyecto.

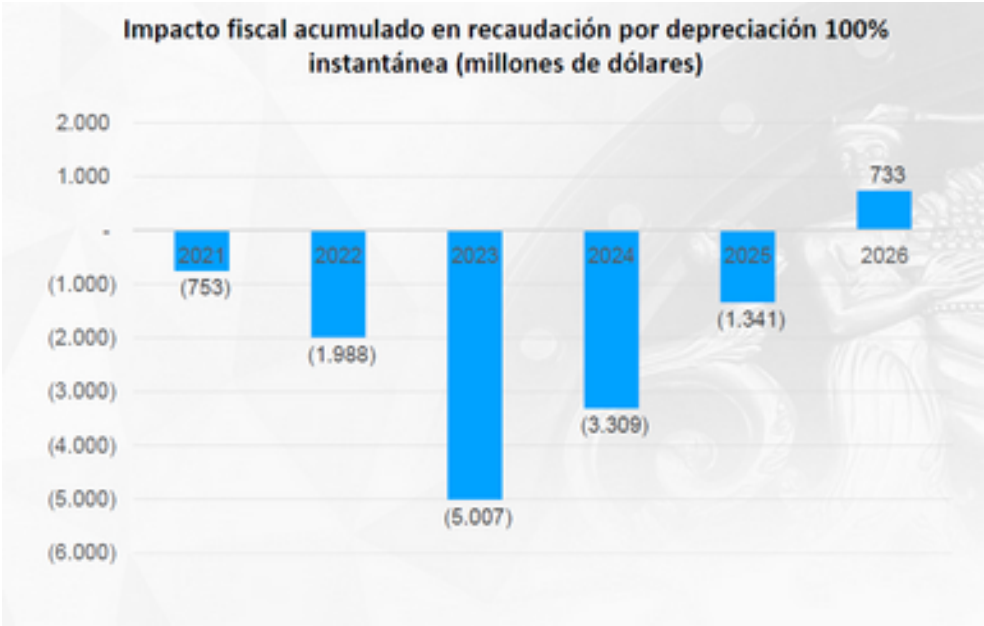
• Se incorpora, para mayor abundamiento, cifras actualizadas del Servicio de Impuestos Internos respecto al tratamiento de la depreciación de activos fijos reportados en la Operación Renta 2020, las que, de todas formas, no genera cambios significativos de los resultados en el margen.

• El costo de esta medida que será financiado en el marco del Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo”, del 14 de junio de 2020, será el de los años tributarios 2021 y 2022, lo que en total suman US\$ 1.988 millones.

IF original: Impacto total en recaudación por depreciación instantánea (millones de pesos de 2020)	
Año tributario	Depreciación 100% 2020-2022
2021	-1.305.755
2022	-1.466.522
2023	-2.350.876
2024	1.845.522
2025	1.874.060

IF sustitutivo: Impacto de menor recaudación por depreciación 100% instantánea respecto a actual régimen semi-instantáneo		
Año tributario	Millones de pesos 2020	Millones de US\$
2021	-596.335	-753
2022	-978.401	-1.235

Año tributario	Millones de pesos 2020	Millones de US\$
2023	-2.390.698	-3.019
2024	1.345.007	1.698
2025	1.557.974	1.967
2026	1.643.004	2.075



4. Liberación contribución 1%

- Se asume que el monto de inversión que se someta a la aprobación SEIA antes del 31 de diciembre de 2021, comenzará a generar ingresos principalmente en los años 2022 y 2023, afectando la recaudación para los años tributarios 2023 y 2024.
- Se estima una menor recaudación de \$58.538 millones y \$55.711 millones respectivamente (pesos de 2020).

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó que se desglose la información sobre depreciación relacionada con activos intangibles y que se precise lo que ocurre con las sociedades de inversión. Asimismo, pidió que se invite al Director del SII y algún otro experto, y que la Biblioteca del Congreso Nacional entregue información sobre lo que ocurre en otros países.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, respecto del IVA, si se puede calcular de una forma distinta que sea sólo abril y mayo, porque en la agricultura existen flujos estacionales muy diferentes.

Asimismo, solicitó que se hagan proyecciones acerca de lo que ocurrirá con la depreciación acelerada.

El **Honorable Senador señor García** planteó la misma inquietud del Senador señor Coloma, acerca del IVA, en relación a la actividad del turismo, que también presenta sus ingresos más fuertes en el verano y puede que la caída del 30% en abril y mayo no refleje adecuadamente lo que está ocurriendo.

El **Honorable Senador señor Lagos** coincidió en que debieran escuchar a algunos expositores, especialmente para saber los

motivos que tuvieron los diputados para rechazar un par de disposiciones. Respecto de lo que pueda exponer la OCDE, señaló que hay que tener en cuenta que las situaciones impositivas de cada país son diferentes.

Coincidió con el Senador señor Montes en la importancia de contar con información desagregada, para poder dimensionar la magnitud de la propuesta.

Solicitó al Ejecutivo antecedentes sobre el impacto de la depreciación de los activos intangibles.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que deben analizar el impacto global de la iniciativa sobre el Fondo Covid, especialmente por los recursos involucrados.

En sesión de 15 de julio, la Comisión escuchó al **señor Jaime Del Valle**, quien efectuó una presentación del siguiente tenor:

Proyecto de ley sobre medidas tributarias para la reactivación económica y del empleo

1. Rebaja a la mitad el Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme.

2. Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para Pymes.

3. Ampliación de depreciación instantánea de 100%, hasta el 31 de diciembre de 2022.

4. Destinación de recursos fiscales para la contribución regional del 1% para proyectos iniciados hasta el 2021.

Rebaja a la mitad el Impuesto de Primera Categoría del Régimen Pro Pyme.

- Se reduce transitoriamente el impuesto de 25% a 12,5%, por los años comerciales 2020, 2021 y 2022.

- También disminuye a la mitad la tasa de PPM.

- Sentido de urgencia.

- Imposibilidad de transmisión del beneficio a contribuyentes de impuestos finales.

- Limitaciones propias del régimen Pro Pyme: cuantía y naturaleza de los ingresos. NO aplica a sociedades de inversión.

Devolución de crédito fiscal IVA acumulado para pymes.

- Opción de solicitar al SII por una sola vez (julio, agosto, septiembre 2020), un reembolso del remanente acumulado de crédito IVA soportado por pymes entre 1 de enero y 31 de mayo de 2020.

- Requisitos: (i) caída en 30% de las ventas respecto de mismo periodo 2019; (ii) asociado al buen cumplimiento tributario.

- Razonables medidas de control respecto de beneficiario.

- Oportuno plazo de devolución (10 días), reconocimiento de sentido de urgencia.

- Financiamiento temporal fiscal, devolución vía pago IVA asociado.

Ampliación de depreciación instantánea de 100% hasta el 31 de diciembre de 2022.

- Se amplía la depreciación instantánea transitoria vigente del 50% -o 100% en el caso de inversión en la Región de la Araucanía- de los bienes físicos del activo inmovilizado que se adquieran nuevos o importados, **(i)** extendiéndolo hasta el 31 de diciembre de 2022, **(ii)** permitiendo depreciar el 100% de las inversiones realizadas en todo el país.

- Normas vigentes de depreciación normal, acelerada (3), súper acelerada (10), instantánea.

- Necesario incentivo directo a la inversión a nivel nacional.

- Anticipo de deducción del gasto, postergación tributación.

- **NO** beneficia sociedades de inversión pasivas.

- **NO** beneficia contribuyentes de impuestos finales (personas naturales o no domiciliados en Chile), se restituye beneficio.

- Se extiende beneficio transitorio a amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles (derechos de propiedad industrial, derechos de propiedad intelectual y nuevas variedades vegetales).

- Experiencia internacional, prácticamente todos los países OCDE no solo lo reconocen, sino que van extremadamente más lejos al reconocer activos digitales tan relevantes como físicos.

- Aproximación conservadora: únicamente activos regulados por ley.

- ¿Privilegio de maquinaria vs. software?
- Práctica descuento de gasto y flujo caja pyme.
- Medida transitoria. Necesidad de incorporación permanente y ampliada en economía digitalizada.

Destinación de recursos fiscales para la contribución regional del 1% para proyectos iniciados hasta el 2021.

• Requisitos: proyectos (i) sometidos a evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021 y, (ii) que se dé inicio a la ejecución del proyecto dentro del plazo de 3 años contado desde la notificación de calificación ambiental como favorable.

- Beneficio transitorio, acotado, liberación de impuesto específico y sustitutivo en período en que atraer inversionistas de estas características es altamente complejo.

- Generación directa y relevante de empleo, capacitación recursos humanos, tributación con impuesto a la renta.

Conclusiones

- Medidas acordadas por Ejecutivo y Senado en Marco de Entendimiento.

- Sentido de urgencia, decisiones de inversión y externalidad de reactivación no es inmediata.

- Razonables y adecuados mecanismos de control. Beneficios directos (rebaja impuesto, restitución IVA) adecuado a actores más vulnerables.

- Mecanismos conocidos y altamente regulados por nuestro sistema tributario, medidas conservadoras desde una óptica internacional.

A continuación, la Comisión escuchó al **señor Ricardo Guerrero**, quien efectuó una presentación, en formato power point, del siguiente tenor:

Comentarios a proyecto de ley medidas tributarias del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo

Agenda

1. Objetivo y mensaje del proyecto de ley
2. Rebaja de impuesto de primera categoría-

ausencia de norma para evitar malos usos

3. Devolución de crédito fiscal IVA para PYMES
4. Depreciación instantánea de activos físicos e intangibles
 - a. Depreciación activos físicos – informe financiero
 - b. Depreciación de intangibles
 - i) ¿Qué se beneficiaría? Procedimiento de inscripción de patentes industriales
 - ii) ¿Qué pasa en la OCDE?
 - iii) Preguntas sobre posible ganancia de capital obtenida en la enajenación de derechos de propiedad intelectual e industrial
5. Comentarios finales

Objetivo y mensaje del proyecto de ley

- Objetivo: medidas de estímulo fiscal y reactivación económica que permitan volver a la senda del crecimiento económico.
- Mensaje del proyecto establece que la política fiscal ha sido utilizada por otros países “debido al impacto directo en la liquidez de las empresas, su simplicidad y uniformidad de implementación”.
- Con esto, se busca inyectar liquidez para las empresas, promover la inversión y el consumo para la reactivación económica

2. Rebaja de impuesto de primera categoría - ausencia de norma para evitar malos usos

Rebaja de impuesto de primera categoría para régimen Pro-Pyme que no están en el régimen de transparencia.

Ausencia de norma para evitar malos usos

Objetivo: mayor liquidez para empresas. Tanto el acuerdo del plan de emergencia como el mensaje del proyecto de ley establecen que se implementarán mecanismos para evitar malos usos

¿Qué se debería prevenir?

- Que mayor liquidez se retire hacia sociedades de inversión que sean dueñas de pyme.

- Proyecto no contempla normas especiales. Se aplicarían las normas de la ley sobre impuesto a la renta que no impide a sociedades de inversión ser dueñas de pymes; mientras las empresas relacionadas no excedan el límite de ventas de 75.000 UF.

- **Recomendación:** implementar una norma que evite que mayor liquidez vaya a sociedades dueñas de pyme.

3. Devolución de crédito fiscal IVA para pymes

• Objetivo: inyectar liquidez a las empresas para reactivar la economía.

• El objetivo se logra. Podrían evaluarse medidas para aquellas pymes que no son contribuyentes de IVA (empresas de diseño, consultoría, arquitectos, etc.), y que no estarían recibiendo una inyección de liquidez.

4. Depreciación instantánea de activos físicos e intangibles

• Objetivo: inyectar liquidez a las empresas para reactivar la economía.

• **Medida 1: extensión beneficio de depreciación del valor de activos físicos contemplado en reforma tributaria, del 50% al 100%.**

Vigencia: 1 de junio 2020 a diciembre de 2022.

El IF señala que los impuestos finales compensan parcialmente la pérdida en recaudación que se espera del impuesto de primera categoría.

Sin embargo, en los datos no se acompaña el monto que consideran que podría compensar.

Considerando el impacto fiscal para los años 2023 y 2024, sería importante abrir esta información.

• **Medida 2: incorporación de un régimen de depreciación instantánea relacionado con la adquisición de derechos de propiedad industrial, intelectual y variedades vegetales.**

Vigencia: 1 de junio 2020 a diciembre de 2022.

Objetivo: el Gobierno ha justificado esta norma para ponernos al día con prácticas OCDE, donde esto es estándar. Además, ha señalado que este concepto se justifica porque hay una inversión en activos que generan valor, y que sería acorde con una mirada de futuro, ya que la legislación actual solo rige para inversión en fierros.

Temas a evaluar:

i) ¿Qué se beneficiaría? Ejemplo de procedimiento de inscripción de patentes industriales.

ii) ¿Qué pasa en la OCDE?

iii) Preguntas sobre posible ganancia de capital obtenida en la enajenación de derechos de propiedad intelectual e industrial

(i) ¿Qué se beneficiaría? Adquisición de intangibles - Ejemplo de procedimiento de inscripción de patentes industriales

Organismos a cargo: derechos de propiedad industrial – INAPI; Derechos de propiedad intelectual – Departamento de derechos intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural; y Derechos del obtentor (Registro variedades protegidas) – SAG.

- Ejemplo: derechos de propiedad industrial – Patentes.

- Organismo a cargo: INAPI.

- Incluye dibujos o diseños industriales, modelos de utilidad y patentes de invención.

- Promedio de tramitación de patentes de 3,5 años.

- Si la medida de depreciación aplicaría a patentes registradas hasta 31 de diciembre de 2022, sería necesario que la solicitud se realice hasta junio 2019.

- **Conclusión:** La medida no está enfocada en incentivar nuevas invenciones o desarrollos tecnológicos, sino la compra de patentes o marcas existentes.

(ii) ¿Qué pasa en la OCDE?

Country	CIT rate (%)	Depreciation of patents and patent rights	Tax incentives for patents and patent rights
Austria	25.0	useful life	
Australia	30.0	8 years for innovation patent 20 years for standard patent	
Belgium	33.99	5-30 years	13.5% investment deduction
Canada (federal)	32.1	25% DB or useful life	
Czech Republic	26.0	6 years or period agreed	
Denmark	28.0	7 years	
Finland	26.0	10 years	
France	34.33	useful life	Royalty capital gains tax reduction*
Germany	38.7	useful life	
Greece	35.0	20 years	
Hungary	16.0	useful life	50% royalty tax exemption*
Iceland	18.0	5-7 years	
Ireland	12.5	17 years	Full royalty tax exemption*
Italy	33.0	3 years or useful life	
Japan	42.0	8 years	

Country	CIT rate (%)	Depreciation of patents and patent rights	Tax incentives for patents and patent rights
Korea	27.5	10 years	50% royalty tax exemption*
Mexico	30.0	15%	
Netherlands	27.0-31.5	5 years	3-25% investment deduction
New Zealand	33.0	20 years	
Norway	28.0	useful life	
Poland	19.0	5 years	
Portugal	27.5	useful life	Inter-corporate royalty exempt*
Slovak Republic	19.0	5 years	
Spain	35.0	10 years	10% technological innovation tax credit
Sweden	28.0	5 years	
Switzerland (Zurich)	24.5	40% DB or 5 years	50-80% royalty income tax relief (negotiable)*
Turkey	30.0	15 years	40% investment allowance
United Kingdom	30.0	Accounts write-off to (a) 25% if preferred	
United States (federal)	35.0	15 years	

Fuente: OCDE (2006). Tax treatment of business investments in intellectual assets: an international comparison. Working Paper.

- Las reglas son permanentes, y se establecen años de vida útil según el activo que se trate u otros criterios.
- Ningún país tiene un sistema de depreciación instantánea de derechos sobre patentes.
- Portugal establece que el régimen especial de depreciación no aplica a aquellos intangibles adquiridos producto de fusiones, divisiones o transferencia entre relacionados; o intangibles adquiridos por entidades residentes en paraísos fiscales.
- Australia contempla límites por activo relacionado con el costo de la patente (máximo \$30.000 AUS).

- En el contexto de la actual crisis, se incorporó un régimen de depreciación instantánea de activos relacionados con la explotación de patentes, diseños o “*copyright protection*”, en la medida que dichos activos tengan un costo inferior a \$150.000 AUS y que la adquisición se haga hasta el 30 de junio de 2020. También se permite, hasta el 30 de junio de 2021, la depreciación del 50% del valor de activos, incluyendo los mencionados intangibles, en la medida que los mismos, y los activos asociados a ellos, sean nuevos.

- El proyecto de ley contempla como único requisito que el derecho que se adquiera, se destine al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio.

(iii) Preguntas sobre posible ganancia de capital obtenida en la enajenación de derechos de propiedad intelectual e industrial

- ¿Cómo se fija el precio de venta de esos derechos? ¿Cuál es su valor? ¿Cómo el SII ha aplicado la facultad de tasación en el pasado?

- ¿Cómo se fiscalizarán los impuestos derivados del mayor valor generado en la venta de los derechos?

- ¿Existe algún intercambio de información entre el SII y las instituciones a cargo del registro de los derechos?

5. Comentarios finales

1. Para asegurar que se cumpla el objetivo de inyectar liquidez a las pymes a través de la rebaja de impuesto de primera categoría, se ve necesario incorporar una norma que incentive el uso de esos recursos adicionales en las empresas.

2. La incorporación de un régimen de amortización de intangibles puede ser interesante, pero no de la manera propuesta en el proyecto de ley.

3. Si se quiere incentivar el desarrollo tecnológico y la innovación en estas áreas, se requiere un trabajo conjunto con los organismos especializados y la academia para identificar cuáles son los problemas para que se genere más dinamismo.

4. De establecerse un régimen de amortización de intangibles, deberíamos seguir la experiencia comparada y analizar un régimen permanente, lo que requiere un análisis mayor en términos de los activos que se depreciarán, la cantidad de años de uso, las áreas tecnológicas que se quieren incentivar, los resguardos y límites para evitar malos usos (experiencia de Portugal y Australia), etc. Esto también requeriría escuchar a los organismos expertos en estas materias.

De acuerdo a INAPI el 83% de patentes pertenece a contribuyentes extranjeros.

Enseguida, la Comisión escuchó al **señor Francisco Saffie**, quien efectuó una presentación del siguiente tenor:

Comentarios al proyecto de ley que establece medidas tributarias que conforman parte del plan de emergencia para la reactivación económica y del empleo

Medidas propuestas

1. Disminución de la tasa de impuesto de primera categoría para el régimen Pro Pyme a 12,5%

2. Devolución del crédito fiscal IVA.

3. Ampliación del régimen de depreciación instantánea, e incorporación de intangibles.

4. Liberación de contribución del 1%

5. Tema pendiente: restitución de crédito impuesto 1ª categoría.

1. Disminución tasa régimen impuesto Pro Pyme

- Disminución en 50% de la tasa de impuesto de primera categoría (de 25% a 12,5%).

- Rebaja diferenciada de PPM.

• 0,25% a 0,125% para empresas con ventas hasta 50.000 UF.

• 0,5% a 0,25% para empresas con ventas superiores a 50.000 UF

- Normas para focalizar y evitar abusos del Régimen Pro Pyme.

• Sumar ingresos de entidades relacionadas (tope 75.000 UF).

• Exclusión de sociedades con ingresos pasivos sobre 35%.

- Comentarios:

• Parece una medida adecuada dada la situación

del país, pero de efecto marginal porque un gran número de pymes está acogida al régimen de transparencia.

- Sin embargo, un comentario y evaluación más detallado del proyecto supone ver la redacción de las normas de control para evitar abusos. Es necesario contar con la indicación para su revisión.

- Podría haber medidas de control alternativas.

2. Devolución crédito fiscal IVA Pro Pyme

- Empresas que cumplan requisitos para acogerse al régimen Pro Pyme.

- Reembolso del crédito acumulado por adquisición de bienes o utilización de servicios entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2020.

- Caída de ventas en 30% respecto de enero-mayo 2019.

- Ventas y servicios que dan derecho a crédito deben estar registradas.

- Buen cumplimiento tributario.

- Procedimiento:

- Solicitud ante el SII (en julio, agosto o septiembre).

- Reembolso dentro de 10 días por Tesorería.

- Normas de control.

- Comentarios:

- No queda claro por qué la limitación temporal en el beneficio (los problemas siguen hasta hoy).

- ¿Por qué no incluir todas las pymes?

- Otras pymes que no sean contribuyentes de IVA.

3. Ampliación del régimen de depreciación instantánea (nueva medida intangibles)

- Ampliación depreciación instantánea de 100% hasta 31.12.2022 (ampliación plazo medida contemplada en ley Nº 21.210)

- Depreciación instantánea al 100% para adquisición de activo fijo en todo el territorio nacional entre 1 de junio de

2020 y 31 de diciembre 2022.

- Nueva medida incorporada en el proyecto de ley: amortización de activos intangibles protegidos por ley, adquiridos entre el 01.06.2020 y el 31.12.2022.

• Propiedad industrial, intelectual y variedades vegetales.

- Comentarios:

• La inclusión de los intangibles no estaba contemplada en el acuerdo.

• Si es una medida que se quiere incorporar, sería bueno revisar las razones para ello. El Ejecutivo debería, dadas las competencias constitucionales en la materia, explicitar las razones que justificarían esta medida.

- Por ejemplo: extensión del beneficio, ámbito de aplicación (basta la compra de una marca o la creación), regulación en el derecho comparado.

4. Liberación de contribución del 1%

- Liberación de pago del 1% de contribución regional establecida en la Ley N° 21.210, para proyectos que se sometan al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental hasta el 31.12.2021.

- Si el proyecto se inicia en 3 años contados desde la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable.

- Recursos fiscales se destinarán para cubrir esta contribución.

5. Tema pendiente

- Un tema pendiente importante:

• Acuerdo para la aprobación de la Ley N° 21.210.

• Restitución crédito fiscal 1ª categoría por sociedades de inversión que invierten en pymes.

• Dividendo recibido por las sociedades de inversión, supone castigo de crédito de 35%.

• No está contemplado en el artículo 14, letra A de la LIR.

• Problema: incerteza y judicialización.

El Director del Servicio de Impuestos Internos (SII), señor Fernando Barraza, observó, respecto a los mayores controles planteados, que lo que fiscaliza el SII es el control de los créditos, por lo que si se encuentran bien declarados y pagados, procede a tramitarlos con agilidad para hacer la entrega de remanentes.

En relación a la depreciación de activos intangibles, indicó que el SII cuenta con varios oficios que regulan lo expuesto por el señor Saffie.

El Subdirector Normativo del SII, señor Simón Ramírez, manifestó que la ley sobre impuesto a la renta establece que cuando el autor o inventor persona natural enajena el bien, se considera ingreso no renta y respecto de personas jurídicas tributan con el impuesto de primera categoría por el mayor valor.

El Coordinador de Políticas Tributarias, señor Manuel Alcalde, explicó que, respecto de la tributación de las pymes en base a retiros, justamente lo que se hizo fue discutir cuáles serían las reglas de control, estableciéndose varias medidas específicas de control (normas de relación tan exigentes como las del anterior artículo 14 ter, que incorporan los ingresos de los accionistas para determinar el régimen de la correspondiente pyme; restricción de entidades no activas -sociedades de inversión- con límites para esas actividades pasivas; y también lo que ocurre con la propiedad “aguas arriba”, esto es, deja de ser integrado cuando se distribuyen utilidades a un propietario que está en el régimen semi integrado).

En relación a la depreciación de intangibles, comentó que se trata de una regla reconocida a nivel internacional hace largo tiempo, donde no existe justificación para no incluirlos frente a lo que sí se permite con los tangibles. Compartió que sería ideal hacerlo con una regla permanente, pero el proyecto de ley responde a una emergencia y es transitorio en su totalidad.

Acerca del vendedor que enajena, señaló que se incentiva la adquisición, no la enajenación, por lo que la norma apunta a esa parte de las operaciones.

Respecto de la devolución del crédito fiscal IVA a las pymes, indicó que el período enero-mayo del 2020 se dispuso por ser aquel en que mayormente se han visto afectadas las empresas y se refiere al sobre stock que han enfrentado varias empresas, que redundaba en “sobre stock” de crédito fiscal.

El señor Saffie aclaró que no se refería al crédito del IVA y su fiscalización, sino que a la restitución del crédito en las normas sobre control y sociedades de inversión, que hoy quedó entregado a interpretación y no claramente definido en la ley.

Acotó que las normas sobre control citadas por el señor Alcalde existen y se comparten, pero el punto planteado es si se requiere una norma adicional para estos casos incluidos en la iniciativa legal.

Respecto de los intangibles, observó que las dudas nacen por el uso de los términos “adquisición o desarrollo” y quizás debiese hablarse de inscripción para no generar dudas.

Sobre el crédito IVA, expresó que podría ampliarse el período por haberse prolongado el período de crisis y cuarentena, quizás hasta julio.

El Honorable Senador señor Pizarro consultó al señor Director del SII por los montos que involucra la depreciación propuesta.

Asimismo, planteó si los montos involucrados formaban parte del acuerdo que dio origen al Marco de Entendimiento. En relación a este último, señaló que efectivamente todo lo allí incluido se planteaba en términos transitorios, pero del debate surge que debiera ser una medida permanente.

El Honorable Senador señor Lagos valoró la mirada con crítica constructiva de los expositores, en el sentido que se consideran positivas las medidas, pero débiles los mecanismos de control y de cumplimiento de los objetivos buscados, especialmente.

Respecto de los intangibles, manifestó que como transitorios parece tener poco impacto la medida, y si se busca un desarrollo también se requiere otro enfoque y estructuración.

Estimó que debieran escuchar otras opiniones sobre el impacto fiscal de la depreciación propuesta.

El Honorable Senador señor Montes destacó el aporte de las exposiciones y señaló que sus dudas van en el mismo sentido expuesto por los senadores señores Lagos y Pizarro. Respecto de la depreciación de intangibles, indicó que se busca el desarrollo de innovación y debiesen consultar al Ministerio de Ciencia y a los servicios involucrados por las disposiciones propuestas. Compartió, asimismo, la duda planteada acerca de la “adquisición” de los intangibles.

Añadió que necesitan más antecedentes acerca del impacto de los US\$2.000 millones, que representarían la sexta parte del Fondo Covid, y debe aclararse en primer lugar si forman parte o no. Solicitó información desagregada de cómo se llegó a ese monto.

Respecto de las normas de control y las sociedades de inversión, estimó que debe aclararse y presentarse propuesta para evitar judicialización y que finalmente no se restituya el crédito.

El Honorable Senador señor Coloma agradeció las exposiciones. Manifestó que a diferencia de casi todo lo tributario, se trata de medidas más bien simples y bien diseñadas, y son aspectos no centrales los que se discuten, como la permanencia de la norma sobre intangibles. Añadió que la norma sobre depreciación instantánea ha sido propuesta varias veces por distintos gobiernos.

El Honorable Senador señor García se sumó al agradecimiento por las exposiciones. Consultó por la actividad del turismo y la estructuración de las medidas, que parecieran no favorecer a ese sector.

El Director del SII, señor Barraza, expresó, en lo referente al costo de la depreciación, que ese cálculo lo hace Dipres en base a datos entregados por el SII, y sólo comentó que se hizo un ajuste de la depreciación de activos físicos en base a los datos de la última operación renta.

Respecto a las formas de control, manifestó que en cuanto a las sociedades de inversión el Servicio se basa en la clasificación que las mismas normas establecen, aplicando las normas que estableció la modernización tributaria.

El señor Alcalde precisó que, respecto de los intangibles, actualmente la norma tributaria desincentiva la adquisición de intangibles, porque existe un incentivo sólo para los activos tangibles. Por ello es que se propone equiparar las condiciones.

En relación a las normas de control y la propiedad de las pymes, señaló que no existe ninguna diferencia en los criterios, y están de acuerdo en que no se permite la devolución del crédito a propietarios de la respectiva pyme que sea socio no-pyme, así lo establece circular del SII sometida a consulta pública.

Resaltó que las medidas contenidas en el proyecto de ley aportan liquidez y también certidumbre para nuevas inversiones.

Sobre el sector turismo, indicó que otras medidas adoptadas en relación al IVA han apoyado esos sectores, aunque quizás no han sido tan relevantes. Añadió que está vigente una segunda prórroga de esa postergación.

El Jefe de Estudios de la Dirección de Presupuestos, señor Cristóbal Gamboni, precisó que entre uno y otro informe financiero no se han corregido cifras, sólo precisado en el segundo informe lo que ocurre con un escenario base actual (depreciación semi instantánea) por lo que se considera la diferencia que implica la propuesta del proyecto de ley, en que se utilizaron los datos del informe correspondiente del Banco Central.

Señaló que la medida se encontraba considerada en el Marco de Entendimiento, por lo que se incluyen US\$2.000 millones para 2020 y 2021.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que los activos intangibles nunca fueron parte del Marco de Entendimiento. Reiteró su solicitud de entrega de datos en forma desagregada.

El **señor Gamboni** aclaró que todo el monto se refiere a activos físicos o tangibles (US\$2.000 millones), porque no existe estimación respecto de los intangibles.

El **señor Saffie** manifestó que se puede hacer una indicación para dejar en la ley lo que se refiere a no reparto de crédito. Señaló entender lo expuesto sobre circulares del SII, pero su fuerza normativa es restringida y los contribuyentes pueden litigar el contenido de las circulares, más allá que la interpretación de la norma sea coherente con lo que sí dice el texto legal.

Acerca del sector turismo, señaló que a nivel internacional existen múltiples medidas, pero lo que se refiere a baja de impuestos tiene un impacto muy acotado, precisamente por la baja de actividad y de ingresos, por lo que quizás es más conveniente para la etapa de reapertura.

El **señor Guerrero** expresó que sería valorable que se incorporara una solución a la restitución del crédito cuando se distribuyan utilidades de una pyme a un propietario sociedad no pyme. Con mayor razón si se rebaja transitoriamente a 12,5% el impuesto y se necesita que esa liquidez se mantenga en la pyme.

Reiteró que debe revisarse la norma sobre intangibles, para llegar al resultado que se busca.

Sobre medidas para retomar la actividad, mencionó que el punto pasa por cuáles actividades y cuáles contribuyentes se ven beneficiados.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que los activos tangibles representan US\$2.000 millones e intangibles no se sabe cuánto, por lo que se genera una gran incertidumbre que se requiere aclarar.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que cuando no hay actividad es que se requiere generar incentivos para que se retome la misma.

Respecto de la posible litigación por circulares del SII, señaló que es una forma especial de plantearlo y sería mejor aclararlo.

El **señor Saffie** indicó que la duda sobre los tiempos es que se requiere acompañar la medida al momento en que se levanten las cuarentenas y se retome la actividad.

Sobre las circulares, aclaró que no es que existan procedimientos contra las circulares, sólo que no son vinculantes para el contribuyente.

El **señor Alcalde** concordó con lo dicho sobre las circulares del SII. Acerca de la circular del SII en consulta pública, efectivamente pueden hacerse aclaraciones, sin perderse de vista que la interpretación del SII es conforme a la historia del establecimiento de la ley y la norma legal publicada.

El **Director del SII, señor Barraza**, manifestó que la labor de interpretación de las normas tributarias no es sencilla. Efectivamente puede litigarse acerca de casos asociados a la interpretación efectuada en la propia circular, así como también se hace incluso respecto de leyes.

El **señor Guerrero** recalcó que si existe acuerdo en la interpretación que debe hacerse sería mucho mejor que se modifique la ley y se elimine la incertidumbre existente.

En sesión de 17 de julio, la **Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI), señora Loreto Bresky**, felicitó la inclusión de la propiedad industrial en esta iniciativa legal. Ejemplificó la situación del país informando que en el índice global sobre la materia Chile bajó 20 puntos (*global innovation index*), y esta medida permitirá mejorar esta situación.

Explicó que las innovaciones como intangibles ya no están concentradas sólo en grandes empresas, las pymes también participan del campo de la innovación. Acotó que actualmente se está viendo en ámbitos como mascarillas, insumos médicos, ventiladores mecánicos, etc.

El tiempo de tramitación de las patentes efectivamente es 3,6 años, aunque el diseño varía entre 1,6 y 1,8 años, y el registro de una marca alrededor de 6 meses.

Señaló que hoy el 80% del valor de las grandes compañías está en sus intangibles y sólo 20% en tangibles, y hasta no hace tantos años la relación era exactamente inversa.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué es lo que las empresas más compran en materia de intangibles.

El **Honorable Senador señor Montes** opinó que en este campo existe una gran potencialidad de desarrollo. Pero la duda que surge es si lo que se quiere es crear un mercado de patentes y transacción de otros intangibles, o realmente que se potencie la innovación y el desarrollo.

Reiteró que no existe estimación del impacto fiscal, lo que es inusual, por lo que planteó que al menos algunas simulaciones o rangos deberían tener a la vista.

Preguntó cómo se producen los efectos respecto de la inversión.

Asimismo, consultó por experiencia comparada en esta materia y cómo se evitan fraudes o elusiones por mala utilización.

El **Honorable Senador señor Pizarro** consultó por el planteamiento que se hizo acerca de si debería tratarse de una medida permanente y no sólo transitoria.

La **señora Bresky** respondió que la mayor cantidad de intangibles que se adquieren en Chile son los *softwares* que están protegidos internacionalmente por derechos de autor.

Un 70% de las solicitudes que se presentan ante INAPI son de extranjeros, aunque esa cifra se ha ido revirtiendo a favor de nacionales. Añadió que en el país se efectúan adaptaciones de los productos adquiridos en el extranjero.

Respecto de la transitoriedad o permanencia, señaló que la transitoriedad permite instalar la materia, aunque obviamente un objetivo de más largo plazo es que sea permanente.

El **Honorable Senador señor Montes** insistió, aprovechando la presencia del Director de Estudios del SII y del Jefe de Estudios de DIPRES, en la entrega de alguna información sobre la estimación del costo de la depreciación de intangibles y los riesgos de mayor evasión y elusión.

El **Honorable Senador señor García** observó que deben saber si existe una distinción respecto de si se arriendan los productos o si se compran.

El **Jefe Departamento de Estudios Económicos Tributarios de la Subdirección de Gestión Estratégica y Estudios Tributarios del SII, señor Eduardo Pantoja**, señaló que no está disponible la información acerca de los intangibles, ya que se encuentra en un dato agregado que impide estimar cómo se desarrollará e impactará la medida. Además, como actualmente no se puede rebajar como gasto, tampoco cuentan con una estimación en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó, teniendo en vista que en algunos aspectos existe depreciación acelerada o instantánea de activos tangibles, si no es posible conocer la de los intangibles al estar separados ambos datos.

El **señor Pantoja** señaló que no está abierto el dato de cuánto se lleva a gasto de intangibles.

El **señor Alcalde** acotó que la inversión en innovación y tecnología se lleva a gasto en el mismo ejercicio que se hace y muy excepcionalmente se hace como amortización.

Agregó que la inmensa mayoría de la transferencia de tecnología que se hace desde el extranjero toma forma de licenciamiento, sin transferencia de propiedad, y en ese caso se lleva 100% a gasto, por lo que en ese aspecto no existe una distorsión.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó si no pueden sacar conclusiones a partir de lo que ocurre con la experiencia internacional. De igual forma, reiteró su consulta sobre los potenciales mayores riesgos de evasión y elusión.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que en base a la explicación dada queda claro que la activación de amortización actualmente es escasa, lo que impide hacer estimaciones.

Respecto de situaciones de mal uso, estimó que debieran seguir la misma situación de todos los gastos que se efectúan y quedan sujetas a revisión por el SII con riesgos más bien bajos de mal uso.

El **señor Alcalde** afirmó que al diseñar la propuesta se tuvo en vista que no se mal utilizara y por eso se limitó sólo a aquellos activos intangibles reconocidos por ley y con amplio reconocimiento a nivel internacional. Por lo mismo, el *good will* tributario no queda comprendido por la iniciativa legal.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que deben definir si el tratamiento de esta materia se hace como viene propuesto o se hace como está reconocido internacionalmente, con permanencia. Si el caso es el primero, deben analizar qué resguardos adoptar para que no se haga mal uso del mecanismo.

El **Honorable Senador señor Montes** destacó la afirmación de la Directora de INAPI de que se busca inducir adaptación creativa de estas tecnologías. Consultó si existe alguna valoración de esa posible valoración.

El **señor Alcalde** expresó que el SII tiene la potestad de interpretar la norma legal y por eso es fundamental que se trate de activos intangibles consagrados en la ley.

Acotó que está ampliamente reconocida la deducibilidad de la propiedad intelectual como gasto, por lo que el SII cuenta con amplia experiencia al respecto, y lo que se busca es potenciar la creación y adquisición y no el mero licenciamiento.

El **Honorable Senador señor Pizarro** agregó que una posibilidad es tratar la depreciación de intangibles dentro de la revisión

de las exenciones tributarias que tienen comprometido hacer desde hace varios meses.

El **señor Ministro de Hacienda** insistió en que el tratamiento de intangibles responde a un estándar internacional, sin que se estén haciendo innovaciones.

Manifestó que prefieren tratar esta materia en esta ocasión y que la misma transitoriedad permitirá monitorear y evaluar lo que ocurra, para después pasar a una normativa permanente.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que la información proporcionada por la BCN hace que sea finita en el tiempo según la duración, no se consideran los derechos de autor y en todas se considera la deducibilidad como gasto.

El **señor Ministro** señaló que en la realidad existe un incentivo al arrendamiento de estos productos y lo que quieren es que se creen y se adquieran.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó tener una duda acerca del costo que representan estas medidas -que podrían llegar hasta US\$2.800 millones- y que además se estaría cargando al Fondo Covid que acordaron.

El **Honorable Senador señor Pizarro** sostuvo que en el acuerdo por el Marco de Entendimiento nunca se habló de cargar al Fondo Covid los menores ingresos que se produjesen por medidas como las que contiene el proyecto de ley.

En sesión de 20 de julio, la Comisión escuchó al **Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, señor Andrés Couve**, quien expuso que lo propuesto acerca de activos intangibles va en la línea de cuestiones que el Ministerio está promoviendo.

Informó que el porcentaje del PIB que se invierte en I+D sigue siendo muy bajo, sólo sube lo que invierte el Estado, pero el sector privado sigue sin aumentar y se encuentra muy por debajo del resto de los países de la OCDE.

Estimó que se trata de un buen incentivo tributario y lo que tiene que mejorar son los procedimientos de acceso, porque las empresas consideran engorroso el sistema.

Destacó la realización de una encuesta de base científica y tecnológica, en que preguntaron a más de 300 empresas del rubro, entre otras cosas, por brechas de acceso, y la respuesta fue principalmente de capital, de personal capacitado y de apoyo.

El **Honorable Senador señor Montes** inquirió si el objetivo principal es estimular la creación de un mercado de patentes y

otros derivados, o impulsar la creación de activos intangibles en innovación y desarrollo. Asimismo, consultó qué espera el Ministerio al respecto y si saben qué ha ocurrido con este tipo de estímulos a nivel comparado.

El **Ministro, señor Couve**, respondió que el Ministerio espera que se estimule la creación, principalmente en materia de innovación.

El **Honorable Senador señor Pizarro** repasó las materias en que se estuvieron acordando indicaciones para perfeccionar el proyecto de ley, y además refirió que existe inquietud acerca de si todo el costo fiscal que implica la iniciativa legal corresponde a lo acordado para crear el Fondo Covid por hasta US\$12.000 millones.

El **Honorable Senador señor Coloma** precisó que lo referido a depreciación formó parte del acuerdo por el referido Fondo Covid.

El **Honorable Senador señor Pizarro** observó que es distinto la depreciación como parte de las medidas de reactivación, que forma parte del acuerdo, y que los menores ingresos que ello implicará se carguen al Fondo Covid.

El **señor Alcalde** expresó que las indicaciones acordadas se refieren a impedir que un propietario de una pyme haga uso de un crédito por el 35% de impuesto pagado. Asimismo, respecto de la depreciación de activos intangibles, que exista una obligación de revisar por el SII y que pasada la operación renta del próximo año el Ministerio de Hacienda deba efectuar un informe que permita evaluar la medida de cara a buscar una norma permanente.

El **señor Saffie** refirió que lograron concordar indicaciones en las materias de preocupación manifestadas en la sesión anterior, tanto en la distribución desde una pyme hacia una persona jurídica propietaria como en la depreciación de activos intangibles.

El **señor Guerrero** agregó que todavía no tienen claros los efectos que producirá la norma sobre activos intangibles, por ejemplo, en lo que se refiere sólo a la adquisición de activos existentes o si se estimulará efectivamente la creación de este tipo de activos. Por otro lado, si sólo llegará a grandes empresas o realmente será para pymes.

Concluyó que ven positivamente la medida, pero que existen diversos aspectos que generan duda.

El **Director del SII, señor Barraza**, señaló que las facultades al Servicio son bienvenidas y particularmente en una materia como activos intangibles, en la que se desarrollará un trabajo nuevo.

El **señor Ministro de Hacienda** preguntó si lo afirmado por el señor Guerrero implica un cambio en lo acordado respecto de activos intangibles, porque el entendimiento que había es que las

indicaciones concordadas se hacían cargo de las dudas que se habían planteado.

El **señor Alcalde** manifestó, respecto de la adquisición, que ese término implica tanto la propiedad que viene de un tercero como lo que se crea al interior de la propia empresa, lo que es refrendado por las correspondientes circulares del SII.

Agregó que la experiencia comparada muestra que no se hacen diferenciaciones en relación al tratamiento de la propiedad intelectual e industrial, específicamente de marcas y patentes.

El **Honorable Senador señor Pizarro** planteó que es propio de llegar a un acuerdo que existan aspectos que queden pendientes o que se resignen, por lo que siguen dentro de la discusión, lo que no significa modificar el acuerdo alcanzado.

El **Honorable Senador señor Lagos** coincidió con lo expresado por el Senador señor Pizarro; observó que siempre existen aspectos que son sacrificados y mencionarlos no significa estar desconociendo un acuerdo. Es más, consideró relevante que se expresen los elementos que no pudieron lograrse en el acuerdo, porque en el futuro permitirá hacer la evaluación de lo que funcionó y lo que no funcionó.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que eran temas abiertos los límites a los intangibles y el costo y tratamiento de los mismos en relación al Fondo Covid, y que siguen sin abordarse y aclararse.

Agregó que el modelo australiano sí hace diferencias según el bien de que se trate.

Acotó que le preocupa lo afirmado por el Director del SII, dado que hasta ahora los activos intangibles sí entran dentro de las deducciones como gasto, por lo que existe experiencia y podría haber un mayor análisis al respecto.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que es correcto diferenciar entre lo acordado y las aspiraciones de cada parte, por lo que es preferible avanzar en el despacho de la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que no puede aprobar la iniciativa en general mientras no se aclare el impacto de la iniciativa en el Fondo Covid y el impacto específico de la depreciación de activos intangibles con alguna magnitud.

El **señor Ministro de Hacienda** expuso que los impactos de la depreciación instantánea se encuentran en el informe financiero, e implican menores ingresos por dos años lo que posteriormente se revierte de acuerdo a lo que ocurre normalmente en esta materia. Respecto de los intangibles no existen datos que permitan hacer una estimación efectiva.

En relación al Fondo Covid, señaló que en el acuerdo del Marco de Entendimiento se incluyeron los impulsos por medidas tributarias transitorias, las que en este caso implican una magnitud razonable por los montos.

El **Director del SII, señor Barraza**, indicó que actualmente se aplican las normas sobre gastos en materia de intangibles, incluso en la adaptación, pero lo nuevo es lo que se refiere a la adquisición.

El **Honorable Senador señor Montes** observó que gasto incluye arriendo y adquisición, por lo que no entiende lo explicado.

Respecto del Fondo Covid, señaló que se estaría utilizando un cuarto del total del mismo con todas las medidas que contiene el proyecto de ley, lo que es un monto muy alto, sin considerar el año 2023 (US\$1.987 millones depreciación instantánea, US\$140 millones contribución 1% regional y US\$850 millones la baja de impuesto a la renta transitoria).

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que la depreciación instantánea implica US\$1.900 millones. Reiteró que el efecto de algunas medidas es nulo, porque se revertirá pasados los 24 meses que durarán.

Respecto de los intangibles, manifestó que se puede colocar un techo, pero eso no es muy adecuado considerando las diferencias de tamaño de las empresas.

Planteó que, tratándose de una fase incipiente, en que existe mucho camino por recorrer en cuanto a los activos intangibles, pueden dejar fuera del Fondo Covid lo que se refiere al costo por su depreciación.

Agregó que no existe una pérdida de recaudación neta en esta materia.

El **Honorable Senador señor Pizarro** expresó que no deben olvidar que lo más relevante es si la medida se enmarca dentro del acuerdo alcanzado, que implicaba medidas de reactivación, más allá de los aspectos de detalles que pueden perfeccionarse.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que el Ministro ha afirmado que los menores ingresos por depreciación de intangibles no se imputarán al Fondo Covid, lo que le parece preferible. Agregó que tienen acordado lo que se refiere al seguimiento de las medidas adoptadas para comprobar si funcionan.

Añadió que existe un debate genuino sobre la materia, porque no estaba claro que en el acuerdo se incluyera a los intangibles. Acotó que la misma fuerza espera para evitar que los más ricos dejen de pagar impuestos por iniciativas que podrían aprobarse esta misma semana.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que votaría a favor en la medida que la depreciación de activos intangibles se saque de este proyecto de ley. Manifestó que no le parece la forma en que se estructura el informe financiero. Agregó que nunca entendieron que se cargasen al Fondo Covid este tipo de medidas que implican menores ingresos, sino que se trataba de recursos nuevos.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que votaría a favor, y apuntó que todas las medidas están incluidas en el Marco de Entendimiento al que se ha hecho referencia.

Sometido a votación en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El texto de las disposiciones es del siguiente tenor:

Artículo 1

Su texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A los contribuyentes que se benefician de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior, se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

Artículo 2

Dispone lo siguiente:

“Artículo 2.- Establécese para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta,

contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, a los que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme a la letra b) del inciso siguiente. Para estos efectos, los remanentes de crédito fiscal se reajustarán según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Sólo podrán optar por el reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentación de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, el 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019. Para estos efectos, los ingresos referidos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el último día del mes anterior a su devengo o percepción, según corresponda, y el último día del mes anterior al 31 de mayo de 2020.

b) Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020 resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.

c) Que no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario.

d) Que hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios.

e) Que las operaciones respecto de las cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el registro de compras y ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

f) Que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.

El reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso precedente.

En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, el Servicio de Impuestos Internos le comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de diez días hábiles desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios se regirán por dicho artículo. Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso de que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los períodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del período mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a las arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o

recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al número 11° del artículo 97 del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.”.

Artículo 3

Introduce las siguientes modificaciones en la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria:

1. Reemplázase en el artículo vigésimo primero transitorio la expresión “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.

2. Reemplázase en el artículo vigésimo segundo transitorio la expresión “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio bis:

“Artículo vigésimo segundo transitorio bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN que contempla el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo no contemplado en este artículo respecto de la depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado, se aplicarán las reglas que establece el número 5° del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

INDICACIONES

El **Honorable Senador señor Montes** presentó las siguientes indicaciones:

“1.- Incorpórese el siguiente artículo 4:

“Artículo 4.- Modifíquese la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, de la forma que sigue:

a) Agréguese, en el primer párrafo, de la letra d), del numeral 2.- de la letra A) del artículo 14°, entre las frases “renta líquida imponible del año comercial respectivo” y “; (ii) el monto del impuesto de primera categoría”; la expresión: “, el que estará sujeto a la obligación de restitución a que se refieren los artículos 56 número 3 inciso tercero y 63 inciso final”.

b) Agréguese, en el primer párrafo, de la letra d), del numeral 2.- de la letra A) del artículo 14°, entre las frases “número 3 de la letra D) de este artículo,” y “y (iii) los créditos por impuestos pagados”; la expresión: “los que estarán sujetos a la obligación de restitución referida”.

2.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo 5:

“Artículo 5.- Incorpórese el siguiente nuevo artículo 19 al decreto ley N° 824, de 1974:

“Artículo 19.- Las modificaciones en materia de restituciones, introducidas al primer párrafo de la letra d), del numeral 2.- de la letra A) del artículo 14°, comenzarán a regir desde el 1 de enero del año 2020, en conjunto con las modificaciones introducidas en materia de renta por la Ley N° 21.210.”.”.

Posteriormente, las indicaciones fueron retiradas por su autor.

Se presentaron las siguientes **indicaciones de Su Excelencia el Presidente de la República**:

AL ARTÍCULO 3°

- Para agregar, al artículo vigésimo segundo transitorio bis que incorpora el numeral 3 a la ley N° 21.210, los siguientes incisos cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre

Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, solo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336; y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

- Para agregar, al artículo vigésimo segundo transitorio bis que incorpora el numeral 3 a la ley N° 21.210, los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“Para la revisión o fiscalización de lo contemplado en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, los organismos ante los cuales se registran los bienes intangibles señalados en las letras a), b) y c) precedentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante una resolución, los bienes intangibles que sean inscritos o transferidos durante la vigencia de esta ley. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una actuación sometida al trámite de consulta pública establecido en el N° 1, de la letra A, del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, instruirá sobre la forma de hacer efectivo lo establecido en los referidos incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo en relación a la acreditación del desembolso asociado a los bienes intangibles respectivos.

Por otra parte, en relación a lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, dentro de un plazo tres meses contado desde la finalización del proceso de declaración anual que contempla el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, correspondiente al año tributario 2021, el Ministerio de Hacienda elaborará una evaluación sobre los efectos del primer ejercicio de aplicación de la amortización de bienes intangibles, en miras de entregar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos mayores antecedentes para el estudio de una política de carácter permanente en dicha materia.”.

- Para agregar el siguiente numeral 4 nuevo:

“4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y

b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.”.

ARTÍCULO 4º, NUEVO

- Para agregar, un artículo 4º, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4º.- Agrégase, en el párrafo primero de la letra d) del N° 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824 de 1974, luego del punto final que pasa a ser seguido, la frase “Salvo lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.”.

ARTÍCULO TRANSITORIO, NUEVO

- Para agregar, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- A lo contemplado en el artículo 4° de la presente ley le resulta aplicable el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.210.”.

- Respecto de las indicaciones al artículo 3, se expresó lo siguiente:

El Honorable Senador señor Montes manifestó su votó en contra de aquellas referidas al numeral 3, porque no existe estimación del costo de la depreciación de intangibles y no se le colocaron límites. Señaló que se trata de US\$1.987 millones por la depreciación de activos tangibles para grandes empresas porque las pymes ya tienen esa depreciación.

El Honorable Senador señor García señaló votar a favor precisamente por el contenido de la indicación, porque se evaluará y se estimulará el desarrollo y la innovación.

El Honorable Senador señor Pizarro expresó que debe estimularse la creación de innovación y tecnología y, además de eso, votará a favor para apoyar el trabajo que se efectuó para elaborar las indicaciones que responden a dudas que plantearon.

En votación las indicaciones referidas al numeral 3, fueron aprobadas por cuatro votos a favor los Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos y Pizarro, y un voto en contra del Honorable Senador señor Montes.

La indicación para agregar el numeral 4, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

Asimismo, la indicación para agregar un artículo 4, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

La indicación para agregar un artículo transitorio, nuevo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Pizarro.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero N° 105** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 24 de junio de 2020, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El presente proyecto de ley introduce medidas transitorias de carácter tributario, como parte del "Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo", del 14 de junio de 2020.

En particular, propone:

1. Reducir transitoriamente el Impuesto de Primera Categoría para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme a una tasa de 12,5% por las rentas obtenidas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, sujeto a las medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos.

2. Efectuar un reembolso del IVA soportado por Pymes en la adquisición de bienes o utilización de servicios entre enero y mayo de 2020, en la medida que mantengan un saldo acumulado a junio de 2020 y siempre que, producto de la crisis sanitaria, presenten una disminución de sus ingresos. El reembolso se efectuará exclusivamente a aquellas Pymes que mantengan un buen cumplimiento tributario, determinado según los requisitos que establece el proyecto.

3. Modificar el actual régimen transitorio de depreciación semi-instantánea, introducido en la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, a uno de depreciación instantánea del 100% para las inversiones realizadas en todo el país hasta el 31 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles que estén protegidos en conformidad con la ley, a saber, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

4. Liberar del pago de la contribución de 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país, según lo indica la ley N° 21.210, respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) hasta el 31 de diciembre de 2021, en la medida que se inicie la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto
Fiscal

Con relación al efecto fiscal del proyecto de ley, las medidas propuestas impactan la recaudación tributaria de la siguiente manera:

1. Reducción transitoria del impuesto Primera Categoría Pymes.

La medida genera una menor recaudación a partir del momento de la publicación de la ley, con la reducción a la mitad de la tasa de pagos provisionales mensuales - PPM - para las Pymes beneficiadas, y en los años tributarios 2021 a 2023 por la reducción de la tasa de impuesto de Primera Categoría.

El impacto en menor recaudación anual se observará en las Pymes que estén acogidas principalmente al Régimen Pro-Pyme General, dado que la recaudación en un año de las empresas acogidas al Régimen de Transparencia resulta, ser la correspondiente a los impuestos personales de los dueños. Por su parte, se realiza un supuesto de retiros del 30% a una tasa promedio de impuesto Global Complementario del 10%, que compensaría la menor recaudación.

Se trabaja bajo el supuesto de que todas las Pymes acogidas al artículo 14 B (régimen semi-integrado), previa modificación introducida por la Modernización Tributaria, estarán en el actual Régimen Pro-Pyme General.

En base a información del Servicio de Impuestos Internos (SII), lo recaudado en el año tributario 2020 (AT 2020) para estas empresas ascendió a \$527.630 millones. La menor recaudación tanto por concepto de PPM como por impuesto de Primera Categoría se describen en el Cuadro N° 1.

2. Reembolso IVA

A la fecha, el SII cuenta con información de remanentes de IVA a abril de 2020. Se calcula que, para dicho periodo, los remanentes de las Pymes que cumplen con los requisitos establecidos en el proyecto de ley ascienden a \$48.406 millones. Se realiza el supuesto de que el mes de mayo tendrá un comportamiento homólogo al del primer cuatrimestre de 2020, por lo que el total de remanentes alcanzaría a \$60.508 millones. Dichos remanentes no podrán ser utilizados como IVA crédito por las Pymes que se acojan a este beneficio, por lo que se espera que la medida revierta su impacto negativo en la recaudación fiscal en el plazo de veinticuatro meses.

3. Depreciación instantánea

En lo relacionado a activos físicos, la metodología de cálculo corresponde a una actualización de lo realizado para estimar la medida de depreciación semi-instantánea, detallada en el Informe Financiero N° 146, de 22 de agosto de 2018, y cuyas cifras fueron actualizadas en el Informe Financiero N° 222, de 18 de diciembre de 2019, pero modificadas

considerando las nuevas proyecciones de inversión estimadas en el Informe de Política Monetaria de junio de 2020, y también ampliando el beneficio de la depreciación a un 100% para los años 2020 a 2022. Se ajusta el hecho de que la Región de La Araucanía ya goza de depreciación instantánea los años 2020 y 2021, en base a la información de PIB Regional que publica el Banco Central de Chile. Adicionalmente, se estima que esta medida aumentará la Formación Bruta de Capital Fijo en aproximadamente 10% para todo el periodo, en base a la evidencia provista por Zwick y Mahon (2017).

La menor recaudación en los años tributarios 2021 a 2023, y la mayor recaudación para los siguientes años por una menor depreciación en los balances de las empresas para los futuros ejercicios, se valora en el Cuadro N° 2.

En lo relacionado a la amortización de los activos intangibles mencionados previamente, no se cuenta con una estimación, al no existir una valorización del monto al que asciende la adquisición de estos activos en nuestro país.

4. Liberación contribución 1% en AT 2021

Para estimar la menor recaudación de esta medida, en primer lugar, se proyecta la inversión afecta a dicha contribución utilizando la metodología expuesta en el Informe Financiero N° 110, de 3 de julio de 2019, actualizado a los supuestos de formación bruta de capital fijo publicados en el Informe de Política Monetaria de junio 2020, y al catastro al cuarto trimestre de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). Luego, se asume que el monto de inversión que se someta a la aprobación SEIA antes del 31 de diciembre de 2021, comenzará a generar ingresos principalmente en los años 2022 y 2023, afectando la recaudación para los años tributarios 2023 y 2024, estimando una menor recaudación de \$58.538 millones y \$55.711 millones respectivamente (pesos de 2020).

Con todo, el no pago de esta contribución en los próximos años no impactará negativamente en los recursos destinados para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local, al introducirse una autorización al Ministerio de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.

Finalmente, las medidas del presente Proyecto de Ley no irrogan un mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de Información.

- Mensaje N° 096-368. 24 de junio de 2020.
- Base de Datos Estadísticos, Banco Central de Chile.
- Base de Datos, Servicio de Impuestos Internos, Año Tributario 2020 (extracción al 23 de junio de 2020).

- Catastro de inversiones, CBC, al Cuarto Trimestre de 2019.
- Informe de Finanzas Públicas Segundo Trimestre 2020. DIPRES.
- Informe de Política Monetaria, junio 2020. Banco Central de Chile.
- Informe Financiero N° 146 del 22 de agosto de 2018. DIPRES.
- Informe Financiero N° 110 del 3 de julio de 2019. DIPRES.
- Informe Financiero N° 222 del 18 de diciembre de 2019. DIPRES.
- Zwick, E., & Mahon, J. (2017). Tax policy and heterogeneous investment behavior. American Economic Review, 107(1), 217-48.”.

- El **informe financiero sustitutivo N° 115**, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 13 de julio de 2020, señala, de manera textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes

El presente Informe Financiero sustituye al Informe Financiero N° 105 del 24.06.2020, respecto al proyecto de ley introduce medidas transitorias de carácter tributario, como parte del "Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo", del 14 de junio de 2020. El presente Informe, repone las disposiciones rechazadas en el Primer Trámite Legislativo y entrega detalles del impacto fiscal marginal de las medidas tributarias contenidas en el proyecto, además de adicionar información más actualizada respecto a los resultados de la Operación Renta 2020.

En particular la iniciativa, propone:

1. Reducir transitoriamente el Impuesto de Primera Categoría para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme a una tasa de 12,5% por las rentas obtenidas durante los años comerciales 2020, 2021 y 2022, sujeto a las medidas para focalizar el incentivo y evitar malos usos.

2. Efectuar un reembolso del IVA soportado por Pymes en la adquisición de bienes o utilización de servicios entre enero y mayo de 2020, en la medida que mantengan un saldo acumulado a junio de 2020 y siempre que, producto de la crisis sanitaria, presenten una disminución de sus ingresos. El reembolso se efectuará exclusivamente a

aquellas Pymes que mantengan un buen cumplimiento tributario, determinado según los requisitos que establece el proyecto.

3. Modificar el actual régimen transitorio de depreciación semi-instantánea, introducido en la ley N° 21.210 que moderniza la legislación tributaria, a uno de depreciación instantánea del 100% para las inversiones realizadas en todo el país hasta el 31 de diciembre de 2022. Adicionalmente, se incorpora un régimen de amortización instantánea respecto de ciertos activos intangibles que estén protegidos en conformidad con la ley, a saber, propiedad industrial, derechos de autor y nuevas variedades vegetales, reconociendo así las diversas formas de inversión y desarrollo tecnológico que dan cuenta de una economía cada vez más digitalizada.

4. Liberar del pago de la contribución de 1% aplicable a los proyectos de inversión que se desarrollen en el país, según lo indica la ley N° 21.210, respecto de proyectos que se sometan a la Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) hasta el 31 de diciembre de 2021, en la medida que se inicie la ejecución de las obras en un plazo no superior a 3 años.

II. Efecto del proyecto de ley sobre el Presupuesto Fiscal

Con relación al efecto fiscal del proyecto de ley, las medidas propuestas impactan la recaudación tributaria de la siguiente manera:

1. Reducción transitoria del impuesto Primera Categoría Pymes.

La medida genera una menor recaudación a partir del momento de la publicación de la ley, con la reducción a la mitad de la tasa de pagos provisionales mensuales - PPM - para las Pymes beneficiadas, y en los años tributarios 2021 a 2023 por la reducción de la tasa de impuesto de Primera Categoría.

El impacto en menor recaudación anual se observará en las Pymes que estén acogidas principalmente al Régimen Pro-Pyme General, dado que la recaudación en un año de las empresas acogidas al Régimen de Transparencia resulta ser la correspondiente a los impuestos personales de los dueños. Por su parte, se realiza un supuesto de retiros del 30% a una tasa promedio de impuesto Global Complementario del 10%, que compensaría la menor recaudación.

Se trabaja bajo el supuesto de que todas las Pymes acogidas al artículo 14 B (régimen semi-integrado), previa modificación introducida por la Modernización Tributaria, estarán en el actual Régimen Pro-Pyme General.

En base a información del Servicio de Impuestos Internos (SII), lo recaudado en el año tributario 2020 (AT 2020) para estas

empresas ascendió a \$527.630 millones. Suponiendo una recaudación que se mueve proporcionalmente con las proyecciones de crecimiento entregadas en el Informe de Finanzas Públicas Segundo Trimestre 2020, la menor recaudación tanto por concepto de PPM como por impuesto de Primera Categoría se describen en el Cuadro N° 1.

2. Reembolso IVA

A la fecha, el SII ha proporcionado información de remanentes de IVA a abril de 2020. Se calcula que, para dicho periodo, los remanentes de las Pymes que cumplen con los requisitos establecidos en el proyecto de ley ascienden a \$48.406 millones. Se realiza el supuesto de que el mes de mayo tendrá un comportamiento homólogo al del primer cuatrimestre de 2020, por lo que el total de remanentes alcanzaría a \$60.508 millones. Dichos remanentes no podrán ser utilizados como IVA crédito por las Pymes que se acojan a este beneficio, por lo que se espera que la medida revierta su impacto negativo en la recaudación fiscal en el plazo de veinticuatro meses.

3. Depreciación instantánea

En lo relacionado a activos físicos, la metodología de cálculo corresponde a una actualización de lo realizado para estimar la medida de depreciación semi-instantánea, detallada en el Informe Financiero N° 146, de 22 de agosto de 2018, y cuyas cifras fueron actualizadas en el Informe Financiero N° 222, de 18 de diciembre de 2019. Respecto al Informe Financiero N° 105 del 24.06.20, se mantiene la proyección de inversión, pero se incorpora, para mayor abundamiento, cifras actualizadas del Servicio de Impuestos Internos respecto al tratamiento de la depreciación de activos fijos reportados en la Operación Renta 2020, que obedece a la actividad realizada durante el año comercial 2019, las que, de todas formas, no genera cambios significativos de los resultados en el margen.

En particular, con información del año tributario 2020 (AT2020), algo en torno al 50% del monto declarado por las empresas optan por un régimen de depreciación acelerada versus un régimen de depreciación normal. De igual forma, aunque la ventana de depreciación semi-instantánea se abrió para el cuarto trimestre de 2019, solo 109 de 17.198 contribuyentes que declararon algún tipo de depreciación se acogieron a este régimen. De esta forma, se utiliza un supuesto de 50% de uso, es decir, un 50% de la depreciación declarada se acogería a un régimen de depreciación acelerada o instantánea para el periodo 2020 - 2022. Para el resto de los años comerciales, de 2023 a 2025 se utiliza un supuesto de uso conservador en términos de pérdida en recaudación, de convergencia a 100%.

Adicionalmente, también según información del AT2020, de las empresas que declaran depreciación, solo un 54,7% tienen utilidades tributarias. Solo para dichas empresas tener un régimen de depreciación acelerada se traduce en el corto y mediano plazo en una menor recaudación fiscal. En el presente ejercicio, dado el escenario de pandemia y de recuperación progresiva para los próximos años, se asume que en torno

al 44% de las empresas tendrán utilidades en 2020, convergiendo, bajo un criterio conservador en términos de pérdida de recaudación, a un 100% a partir de 2022.

Cabe hacer mención que el proyecto contempla que la opción de depreciación instantánea comienza el 1 de junio de 2020. Dada la baja inversión que se espera en el segundo y tercer trimestre, se asume que el 50% de la inversión total del año se realizó antes del 1 de junio de 2020. Sumado a lo anterior, para la inversión en construcción y obras, el actual proyecto permite depreciar todo gasto asociado a una obra al momento de realizarlo, pero para la depreciación semi-instantánea, solo se deprecian proyectos terminados. Esto eleva el costo fiscal de la depreciación instantánea para el componente construcción.

Finalmente, la depreciación instantánea solo se considera para efectos de la determinación de la base del impuesto de primera categoría. Para la determinación de la base de impuestos finales (Impuesto de Global Complementario y Impuesto Adicional) solo se considera la depreciación normal. Para el control de lo anterior, la ley sobre impuesto a la renta obliga a los contribuyentes que determina el impuesto de primera categoría en base a renta efectiva y contabilidad completa a llevar un registro con la diferencia en la depreciación acelerada y normal (el Registro "DDAN"). Este efecto compensa parcialmente la pérdida en recaudación que se observa en el impuesto de primera categoría.

De esta forma, la menor recaudación fiscal hasta el AT2022, donde la base de comparación es el actual régimen semi-instantáneo, se observa en el Cuadro N° 2. Desde el AT2023 en adelante, el Cuadro N° 3 muestra el impacto de tener depreciación instantánea hasta el AT2023, respecto a un escenario normal de depreciación acelerada.

Así, el costo de esta medida que será financiado en el marco del Plan de Emergencia por la Protección de los ingresos de las familias y la Reactivación económica y del Empleo", del 14 de junio de 2020, será el de los años tributarios 2021 y 2022, lo que en total suman US\$ 1.988 millones.

Respecto a la amortización de los activos intangibles mencionados previamente, no se cuenta con una estimación, al no existir una valorización del monto al que asciende la adquisición de estos activos en nuestro país.

4. Liberación contribución 1%

Para estimar la menor recaudación de esta medida, en primer lugar, se proyecta la inversión afecta a dicha contribución utilizando la metodología expuesta en el Informe Financiero N° 110, de 3 de julio de 2019, actualizado a los supuestos de formación bruta de capital fijo publicados en el Informe de Política Monetaria de junio 2020, y al catastro al cuarto trimestre de la Corporación de Bienes de Capital (CBC). Luego, se asume que el monto de inversión que se someta a la aprobación SEIA antes del 31 de diciembre de 2021, comenzará a generar ingresos principalmente

en los años 2022 y 2023, afectando la recaudación para los años tributarios 2023 y 2024, estimando una menor recaudación de \$58.538 millones y \$55.711 millones respectivamente (pesos de 2020).

Con todo, el no pago de esta contribución en los próximos años no impactará negativamente en los recursos destinados para financiar proyectos de inversión y obras de desarrollo local, al introducirse una autorización al Ministerio de Hacienda para que, realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.

Finalmente, las medidas del presente Proyecto de Ley no irrogan un mayor gasto fiscal.

III. Fuentes de Información.

- Mensaje N° 112-368. 13 de julio de 2020, con el que formula indicaciones al Proyecto de Ley.

- Informe Financiero N° 105/24.06.2020.

- Mensaje N° 096-368. 24 de junio de 2020, con el que inicia el Proyecto de Ley.

- Base de Datos Estadísticos, Banco Central de Chile.

- Información declaraciones presentadas en Formulario 22, respecto a contribuyentes y montos de depreciación reportados, para el Año Tributario 2020 (extracción al 10 de julio de 2020)..

- Catastro de inversiones, CBC, al Cuarto Trimestre de 2019.

- Informe de Finanzas Públicas Segundo Trimestre 2020. DIPRES.

- Informe de Política Monetaria, junio 2020. Banco Central de Chile.

- Informe Financiero N° 146 del 22 de agosto de 2018. DIPRES.

- Informe Financiero N° 110 del 3 de julio de 2019. DIPRES.

- Informe Financiero N° 222 del 18 de diciembre de 2019. DIPRES.

- Zwick, E., & Mahon, J. (2017). Tax policy and heterogeneous investment behavior. *American Economic Review*, 107(1), 217-48.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

Artículo 3

Número 3

o o o

Agregar, al artículo vigésimo segundo transitorio bis que se incorpora en la ley N° 21.210, los siguientes incisos cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, sólo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336, y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para la revisión o fiscalización de lo contemplado

en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, los organismos ante los cuales se registran los bienes intangibles señalados en las letras a), b) y c) precedentes deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante una resolución, los bienes intangibles que sean inscritos o transferidos durante la vigencia de esta ley. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una actuación sometida al trámite de consulta pública establecido en el N° 1, de la letra A, del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, instruirá sobre la forma de hacer efectivo lo establecido en los referidos incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo en relación a la acreditación del desembolso asociado a los bienes intangibles respectivos.

Por otra parte, en relación a lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, dentro de un plazo de tres meses contado desde la finalización del proceso de declaración anual que contempla el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, correspondiente al año tributario 2021, el Ministerio de Hacienda elaborará una evaluación sobre los efectos del primer ejercicio de aplicación de la amortización de bienes intangibles, en miras de entregar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos mayores antecedentes para el estudio de una política de carácter permanente en dicha materia.”. **(Mayoría de votos 4 a favor y 1 en contra. Indicaciones de S.E. el Presidente de la República).**

o o o

o o o

Número 4, nuevo

Agregar el siguiente numeral 4, nuevo:

“4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y

b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la

resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. el Presidente de la República).**

o o o

o o o

- Incorporar, un artículo 4, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 4.- Agrégase, en el párrafo primero de la letra d) del N° 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Salvo lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. el Presidente de la República).**

o o o

o o o

- Agregar, un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- A lo contemplado en el artículo 4 de la presente ley le resulta aplicable el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.210.”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. el Presidente de la República).**

o o o

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación del proyecto de ley en informe, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Disminúyese transitoriamente la tasa establecida en el artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, para las empresas acogidas al Régimen Pro Pyme contemplado en la letra D) del artículo 14 de dicha ley, a 12,5% para las rentas que se perciban o devenguen durante los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

A los contribuyentes que se beneficien de la disminución transitoria de tasa que contempla el inciso anterior, se les disminuirá a la mitad la tasa de pagos provisionales mensuales que, según lo establecido en la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, les corresponde pagar en los ejercicios 2020, 2021 y 2022. La disminución de la tasa de pagos provisionales mensuales aplicará respecto de la declaración y pago que corresponda realizar en el mes subsiguiente a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo 2.- Establécese para las empresas que cumplan con los requisitos para acogerse al Régimen Pro Pyme que contempla la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley 824, de 1974, a los que les resulta aplicable el registro que contempla el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, la opción de solicitar un reembolso del remanente acumulado de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado determinado de la declaración de dicho impuesto que se realice en los meses de julio, agosto o septiembre del año 2020, que será pagado por la Tesorería General de la República, hasta un monto equivalente a la cantidad del remanente determinado conforme a la letra b) del inciso siguiente. Para estos efectos, los remanentes de crédito fiscal se reajustarán según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

Sólo podrán optar por el reembolso los contribuyentes señalados en el inciso anterior que, a la fecha de presentación de la solicitud, cumplan los siguientes requisitos copulativos:

a) Que en el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de mayo, ambos de 2020, el promedio de sus ingresos afectos, exentos o no afectos al Impuesto al Valor Agregado, hayan experimentado una disminución de, al menos, el 30%, respecto del promedio del mismo tipo de ingresos obtenidos en igual periodo de 2019. Para estos efectos, los ingresos referidos se reajustarán según la variación del Índice de Precios al

Consumidor entre el último día del mes anterior a su devengo o percepción, según corresponda, y el último día del mes anterior al 31 de mayo de 2020.

b) Que de la declaración que se realiza en el mes de junio de 2020 resulte un remanente de crédito fiscal de Impuesto al Valor Agregado, determinado de acuerdo con las normas del artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, generado por la adquisición de bienes o la utilización de servicios entre el 1 de enero y hasta el 31 de mayo de 2020.

c) Que no se encuentren en alguna de las causales que contempla el artículo 59 bis del Código Tributario.

d) Que hayan presentado todas sus declaraciones del Impuesto al Valor Agregado de los últimos 36 periodos tributarios.

e) Que las operaciones respecto de las cuales se determina la procedencia del reembolso establecido en este artículo se encuentren registradas en el registro de compras y ventas que establece el artículo 59 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

f) Que no mantengan una deuda tributaria, salvo los contribuyentes que se encuentren cumpliendo convenios de pago ante Tesorería General de la República.

El reembolso se podrá solicitar por una sola vez en los meses que establece el inciso primero, hasta el tope de remanente de crédito fiscal determinado según establece la letra b) del inciso precedente. En consecuencia, si el contribuyente solicita el reembolso en un mes, no podrá volver a solicitarlo en un mes posterior. La cantidad reembolsada reducirá en ese mismo monto el crédito fiscal del contribuyente.

Para obtener la devolución del remanente de crédito fiscal, los contribuyentes deberán ejercer la opción mediante una solicitud ante el Servicio de Impuestos Internos. Verificada su procedencia, el Servicio de Impuestos Internos le comunicará a la Tesorería General de la República, la que procederá al reembolso del remanente de crédito que corresponda. El reembolso se realizará dentro del plazo de diez días hábiles desde la solicitud del contribuyente y no estará afecto a ninguna retención de carácter administrativa ni será compensado por la Tesorería General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

No obstante lo anterior, las devoluciones a que se tenga derecho por adquisición de activo fijo conforme con el artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios se regirán por dicho artículo. Por su parte, las devoluciones a que se tenga derecho por exportaciones se regirán por lo dispuesto en el artículo 36 de la señalada ley.

Los contribuyentes que obtengan el reembolso restituirán las sumas recibidas mediante los pagos efectivos que realicen por concepto del Impuesto al Valor Agregado generado en sus operaciones normales, que efectúen a contar del mes siguiente a aquel en que se realice la solicitud.

En caso de que los contribuyentes que reciban el reembolso, en cualquiera de los períodos tributarios siguientes a la solicitud, realicen operaciones exentas o no gravadas, deberán, en forma adicional a los pagos que señala el inciso anterior, restituir las sumas equivalentes a las cantidades que resulten de aplicar la tasa de impuesto establecida en el artículo 14 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, a la cantidad que se determine de multiplicar el monto que corresponde a las operaciones totales del mes por la proporción de la cantidad que corresponde a las operaciones gravadas usada para determinar el crédito fiscal del periodo mensual respecto del cual el contribuyente realice la solicitud y restar de dicho resultado la suma que corresponde las operaciones afectas del mes.

De igual forma, deberá restituirse la cantidad reembolsada al contribuyente, o la parte que proceda, cuando se haya efectuado un reembolso mayor al que corresponda de acuerdo con la determinación de dicho crédito según la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y a su reglamento, y, asimismo, deberá restituirse la cantidad reembolsada, o el saldo que proceda cuando el contribuyente ya haya restituido parte, en el caso de un término de giro.

La no restitución a las arcas fiscales de las sumas reembolsadas en exceso según lo prescrito en los incisos anteriores se sancionará como un pago no oportuno de impuestos sujetos a retención o recargo, aplicándose los intereses, reajustes y sanciones desde la fecha del reembolso, conforme al número 11° del artículo 97 del Código Tributario.

La utilización de cualquier procedimiento doloso encaminado a efectuar imputaciones u obtener devoluciones improcedentes o mayores a las que corresponda se sancionará en conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario, según se trate de imputaciones o devoluciones.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria:

1. Reemplázase en el artículo vigésimo primero transitorio la expresión “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.

2. Reemplázase en el artículo vigésimo segundo transitorio la expresión “diciembre de 2021” por “mayo de 2020”.

3. Incorpórase, a continuación del artículo vigésimo segundo transitorio, el siguiente artículo vigésimo segundo transitorio bis:

“Artículo vigésimo segundo transitorio bis.- Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que adquieran bienes físicos del activo inmovilizado nuevos o importados en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, podrán depreciar dichos bienes de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

En todo caso, cuando se aplique el régimen de depreciación indicado en este artículo, para los efectos de lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sólo se considerará la depreciación normal que corresponde al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación que regula este artículo y la depreciación normal sólo podrá deducirse como gasto para los efectos del impuesto de primera categoría, debiendo anotarse dicha diferencia en el registro DDAN que contempla el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En lo no contemplado en este artículo respecto de la depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado, se aplicarán las reglas que establece el número 5° del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Asimismo, los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva, conforme a la Ley sobre Impuesto a la Renta, que adquieran, en el periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 y el 31 de diciembre de 2022, activos intangibles destinados al interés, desarrollo o mantención de la empresa o negocio, podrán depreciar dichos activos de manera instantánea e íntegra, en el mismo ejercicio comercial en que sean adquiridos, los que quedarán valorados en un peso.

Para estos efectos, sólo se considerarán activos intangibles susceptibles de acogerse al régimen que contempla el inciso anterior, los siguientes:

- a) Los derechos de propiedad industrial protegidos conforme a la ley N° 19.039;
- b) Los derechos de propiedad intelectual protegidos conforme a la ley N° 17.336, y
- c) Una nueva variedad vegetal protegida conforme a la ley N° 19.342.

Conforme a lo anterior, en ningún caso será aplicable este régimen de amortización respecto del activo intangible que regula el artículo 31 número 9 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Para la revisión o fiscalización de lo

contemplado en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, los organismos ante los cuales se registran los bienes intangibles señalados en las letras a), b) y c) precedentes, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma que este último determine mediante una resolución, los bienes intangibles que sean inscritos o transferidos durante la vigencia de esta ley. Por su parte, el Servicio de Impuestos Internos, mediante una actuación sometida al trámite de consulta pública establecido en el N° 1, de la letra A, del artículo 6° del Código Tributario, contenido en el decreto ley N° 830, de 1974, instruirá sobre la forma de hacer efectivo lo establecido en los referidos incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo en relación a la acreditación del desembolso asociado a los bienes intangibles respectivos.

Por otra parte, en relación a lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto de este artículo, dentro de un plazo de tres meses contado desde la finalización del proceso de declaración anual que contempla el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, correspondiente al año tributario 2021, el Ministerio de Hacienda elaborará una evaluación sobre los efectos del primer ejercicio de aplicación de la amortización de bienes intangibles, en miras de entregar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos mayores antecedentes para el estudio de una política de carácter permanente en dicha materia.”.

4) Incorpórase el siguiente artículo trigésimo octavo transitorio bis, nuevo:

“Artículo trigésimo octavo transitorio bis.- Destínanse recursos fiscales para enterar las cantidades devengadas por concepto de la contribución que establece el artículo trigésimo segundo de la presente ley, respecto de los proyectos de inversión definidos en el artículo 1, introducido por el referido artículo trigésimo segundo, o respecto de las ampliaciones, para los casos que contempla el inciso segundo del artículo trigésimo octavo transitorio precedente, quedando liberados del pago de la contribución los respectivos contribuyentes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el proyecto de inversión sea sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental hasta el 31 de diciembre de 2021; y

b) Se dé inicio a la ejecución del proyecto o actividad, dentro del plazo de tres años contados desde la notificación de la resolución que lo califica ambientalmente de manera favorable. El inicio de ejecución del proyecto o actividad debe acreditarse conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 25 ter de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

La liberación que contempla este artículo no altera la obligación de presentar la declaración o la información

correspondiente según contempla el artículo trigésimo segundo de la presente ley. Para efectos de enterar los recursos conforme a este artículo, se autoriza al Ministro de Hacienda para que realice una o más transferencias desde el Tesoro Público de los recursos suficientes para incorporar las cantidades señaladas.”.”.

Artículo 4.- Agrégase, en el párrafo primero de la letra d) del N° 2 de la letra A del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824 de 1974, luego del punto final que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Salvo lo señalado en el número (iii) anterior u otros casos que contempla la ley, los créditos que ingresen al registro SAC que establece esta letra d), incluyendo los señalados en el número (i) y (ii) precedentes, tendrán la obligación de restitución contemplada en los artículos 56 número 3 y 63.

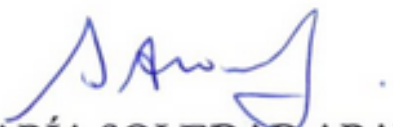
Artículo transitorio.- A lo contemplado en el artículo 4 de la presente ley le resulta aplicable el artículo octavo transitorio de la ley N° 21.210.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 14,15, 17 y 20 de julio de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señores Jorge Pizarro Soto (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Ricardo Lagos Weber y Carlos Montes Cisternas.

A 20 de julio de 2020.

*El presente informe se suscribe sólo por la secretaria de la Comisión en virtud del acuerdo de Comités de 15 de abril de 2020, que autoriza proceder de esta manera.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS TRIBUTARIAS QUE FORMAN PARTE DEL PLAN DE EMERGENCIA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA Y DEL EMPLEO (Boletín N° 13.615-05)

I. OBJETIVO(S) DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: promover la reactivación económica, inyectando liquidez a las pequeñas y medianas empresas, mediante cuatro medidas tributarias transitorias que permitan al país, por una parte, volver a crecer, crear nuevos y mejores empleos, y apoyar decididamente a los emprendedores, y, por la otra parte, proteger las fuentes de trabajo, todo ello, en el contexto del acuerdo alcanzado el 14 de junio respecto de un Marco de Entendimiento para un Plan de Emergencia por la Protección de los Ingresos de las Familias y la Reactivación Económica y del Empleo.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad (5x0).

Indicaciones Senador señor Montes. Retiradas.

Indicaciones Ejecutivo referidas al número 3 del artículo 3. Aprobadas por mayoría de votos (4x1 en contra).

Indicaciones Ejecutivo referidas número 4 del artículo 3 y nuevos artículos 4 y transitorio. Aprobadas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de cuatro artículos permanentes y una disposición transitoria.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: discusión inmediata.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: en sesión de 7 de julio de 2020, fue aprobado en general con 115 votos a favor, 14 en contra y 21 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 8 de julio de 2020.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- La Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

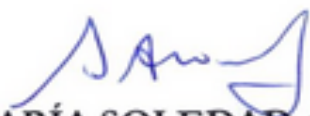
- La Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974.

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías.

- Número 11° del artículo 97 del Código Tributario.

- La ley N° 21.210, que moderniza la legislación tributaria.

Valparaíso, a 20 de julio de 2020.



MARÍA SOLEDAD ARAVENA
Secretaria de la Comisión